

Carlos A. Morales-Paulín (México) *

El derecho procesal constitucional supranacional. Una aproximación

I. Concepto

El término *derecho procesal constitucional supranacional* despierta una interrogante. Si el derecho constitucional representa el pacto social del Estado-nación, ¿cómo puede hablarse entonces de un derecho procesal constitucional supranacional, dirigido a resolver conflictos precisamente de orden constitucional?

La dificultad interpretativa se acrecienta cuando de la revisión de los mecanismos de control constitucional deriva que en ellos se da la sustanciación de procesos seguidos ante instancias netamente nacionales,¹ donde es la propia Constitución la que fija la competencia de los órganos.

Sin embargo, para despejar la interrogante planteada se debe determinar primeramente la naturaleza del derecho procesal constitucional supranacional, lo que obliga a definir al derecho procesal constitucional *lato sensu*. Para ello rescatamos una de las definiciones más claras que hemos encontrado sobre la disciplina, que fue aportada en 1964 por el distinguido jurista mexicano Héctor Fix-Zamudio, en su clásica obra *El juicio de amparo*. En este sentido el autor apunta:

* Doctor y profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.

¹ Juicio de amparo, artículos 103 y 107; controversia constitucional, artículo 105, fracción I; acción de inconstitucionalidad, artículo 105, fracción II; procedimiento investigatorio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, artículo 97; juicio político, artículos 109, 110, 111 y 114; sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos —en este sistema no hay un proceso jurídicamente considerado—, artículo 102, apartado B; juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, y juicio de revisión constitucional en materia electoral, artículo 99, fracciones III y V.

El derecho procesal constitucional es la disciplina que se ocupa del estudio de las garantías de la Constitución, es decir, de los instrumentos normativos de carácter represivo y reparador que tienen por objeto remover los obstáculos existentes para el cumplimiento de las normas fundamentales.²

De la definición anterior se colige que forman parte del derecho procesal constitucional todos aquellos mecanismos o sistemas a través de los cuales se “garantiza” el “orden constitucional”; *ergo*, podrán asimilarse a esta disciplina los procedimientos, aun siendo ajenos a la jurisdicción o competencia de los órganos nacionales, cuyo *telos* esté dirigido a hacer de los principios consagrados en la Constitución una realidad viva.

En la especie, es decir, sobre el derecho procesal constitucional supranacional, correspondió al jurista Mauro Cappelletti llamar la atención en torno a lo que él identificó como la *jurisdicción constitucional supranacional*, y en especial por cuanto hace a la *jurisdicción internacional de las libertades*, definida como:

Aquellas formas especiales de recurso y de procedimiento jurisdiccional que tienen por objeto específico la protección judicial de los derechos fundamentales del hombre o *Grundrechte* contra actividades del poder público lesivas de tales derechos.³

En efecto, tal y como se expone en el numeral 3.3, en el contexto americano es la *jurisdicción internacional de la libertad* la que mayor dinamismo presenta en comparación con la llamada *jurisdicción constitucional orgánica*, encargada de los mecanismos dirigidos a resolver conflictos entre los órganos de poder (litigios constitucionales, para Carl Schmitt), y la denominada *jurisdicción constitucional comunitaria*, desarrollada en el viejo continente y que está a cargo del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (véase el numeral II.2), jurisdicción encargada de resolver los litigios derivados de la aplicación de normas constitucionales en relación con las normas comunitarias emanadas de los acuerdos internacionales.⁴

De lo expuesto hasta aquí, es dable aceptar que el derecho procesal constitucional supranacional está integrado por aquellos procedimientos seguidos ante instancias internacionales o regionales, tendientes a garantizar el orden constitucional, dentro de los cuales destaca la jurisdicción internacional de las libertades.

II. El derecho procesal constitucional supranacional en Europa

En el continente europeo existen dos instancias cuyas decisiones involucran *per se* al orden constitucional:

² Héctor Fix-Zamudio, *El juicio de amparo*, Porrúa, México, 1964, p. 77.

³ Mauro Cappelletti, *La justicia constitucional (estudios de derecho comparado)*, UNAM, México, 1987, pp. 235 y 236.

⁴ Cf. Héctor Fix-Zamudio, *Justicia constitucional, ombudsman y derechos humanos*, 1ª ed., Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1993, pp. 291-294.

1. la Corte Europea de Derechos Humanos y
2. la Corte de Justicia de las Comunidades Europeas.

1. *La Corte Europea de Derechos Humanos*⁵

Con sede en Estrasburgo, esta Corte o Tribunal tiene su origen en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos, que entró en vigor el 3 de septiembre de 1953.

El procedimiento ante la Corte Europea de Derechos Humanos fue modificado a partir de que entró en vigor el Protocolo 11, el 1 de noviembre de 1998, a través del cual desapareció la Comisión Europea de Derechos Humanos y se reestructuró la composición de la propia Corte.

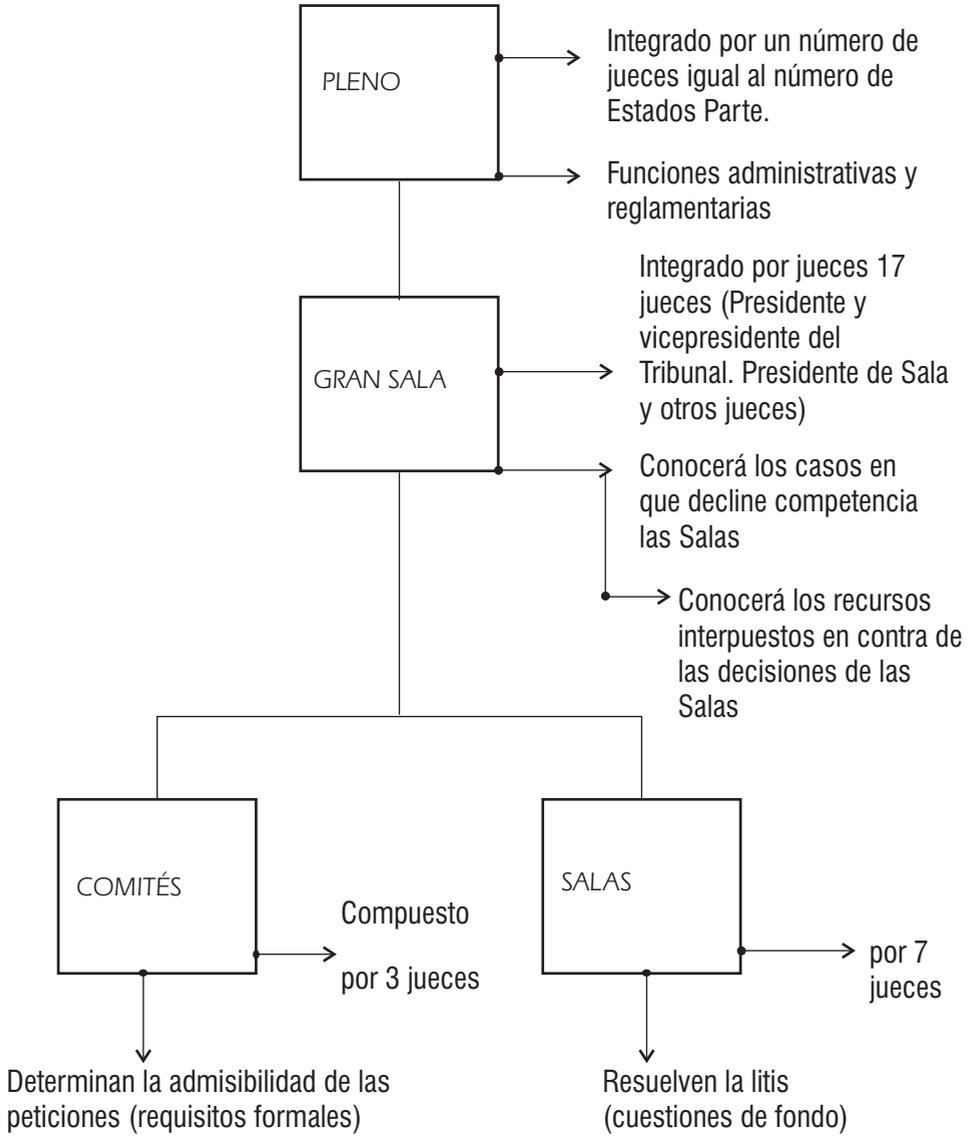
En ese tenor resulta conveniente revisar el funcionamiento del sistema europeo antes y después de la entrada en vigor del Protocolo 11.

La extinta Comisión Europea de Derechos Humanos estaba compuesta por un número de miembros igual al número de Estados partes. Era la instancia competente para recibir las quejas derivadas de la violación al Convenio Europeo de la materia. Una vez aceptada la queja, se emplazaba al gobierno del Estado probable responsable de la violación. Analizadas las posiciones se proponía, de ser procedente, una amigable composición, pero en el supuesto de que no fuera dable la conciliación, la Comisión procedía a elaborar un informe, que podía dirigirse al Comité de Ministros (órgano político integrado por los cancilleres de los Estados parte en el Consejo de Europa) o a la Corte (órgano jurisdiccional), y el órgano destinatario debía resolver en forma definitiva el asunto planteado. Sin embargo, en el caso de que el informe se transmitiera al Comité de Ministros, podía ser recusado ante la Corte.

Por su parte, la Corte Europea de Derechos Humanos originalmente sólo tenía facultades jurisdiccionales, pero a partir del Protocolo 2 (1970) se amplió su competencia, para constituirla en órgano consultivo. Hasta la entrada en vigor del Protocolo 11 (1998), esta instancia únicamente podía ser intentada a través de la Comisión (a excepción del Estado parte).

Pero, a partir del Protocolo 11, la Comisión desapareció y se estableció un nuevo Tribunal con funcionamiento permanente. Dicho Tribunal o Corte puede representarse esquemáticamente de la siguiente forma:

⁵ La información que se expone sobre el particular está tomada de conferencias y cátedras que el autor ha dictado sobre el tema.



2. *Corte de Justicia de las Comunidades Europeas*

La Corte, con sede en Luxemburgo, tiene su origen competencial en diversos acuerdos de carácter regional (Tratado sobre la Comunidad Europea, Comunidad Europea del Carbón y del Acero, y Comunidad Atómica Europea, entre otros).

Este tribunal decide si un Estado miembro ha contravenido sus obligaciones contractuales; sin embargo, gran parte de su actividad se centra en la tarea de interpretación de los tratados correspondientes, a solicitud de los tribunales nacionales, interpretaciones que son de naturaleza vinculatoria para éstos.

La Corte de Luxemburgo ha aceptado como elemento esencial del sistema jurídico comunitario los principios derivados del Convenio Europeo de Derechos Humanos, al considerar a éste como un elemento importante para resolver los conflictos de que conoce.⁶

III. El derecho procesal constitucional supranacional en América⁷

1. *Antecedentes*

El caso del derecho procesal constitucional supranacional en América es similar al estadio que guardaba en Europa la jurisdicción internacional de la libertad (véase *supra*, II.1) hasta la entrada en vigor del Protocolo 11 (1998) del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

En efecto, en América existe la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con sede en San José de Costa Rica, pero para excitar la instancia es requisito *sine qua non* que ésta sea intentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Con el fin de mejor proveer, se impone explicar el procedimiento seguido ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por ser indispensable agotarlo para iniciar el correspondiente ante la Corte; sin embargo, resultan también ilustrativos algunos antecedentes.

En 1945 se celebró en el Castillo de Chapultepec (México) la Conferencia Interamericana sobre los Problemas de la Guerra y de la Paz —conocida como Conferencia de Chapultepec—, cuya resolución XL estuvo dedicada a la “Protección internacional de los derechos y deberes esenciales del hombre”, para la que se solicitó al Comité Jurídico Interamericano la elaboración de una declaración en la materia. Por ese motivo, durante la IX Conferencia Internacional Americana, celebrada en 1948 en Bogotá, se aprobó la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

⁶ Cf. Helmut Simon, “La jurisdicción constitucional”, en *Manual de derecho constitucional*, 1ª ed., Marcial Pons, Madrid, 1996, p. 841.

⁷ La información que se expone sobre el particular está tomada de conferencias y cátedras que el autor ha dictado sobre el tema.

Sobre tal documento es importante señalar lo siguiente:

1. Su naturaleza jurídica de declaración, no de convención, le impide ser un instrumento vinculante; sin embargo, en la opinión consultiva OC-10/89 sometida a la Corte por el Gobierno de Colombia, ésta determinó:

A manera de interpretación autorizada, los Estados Miembros han entendido que la Declaración contiene y define aquellos derechos humanos esenciales a los que la Carta de la Organización de Estados Americanos se refiere, de manera que no se puede interpretar y aplicar la Carta de la Organización en materia de derechos humanos, sin integrar las normas pertinentes de ella con las correspondientes disposiciones de la Declaración.

Con ello se ha convertido a la Declaración Americana —pese a su naturaleza formalmente no vinculante— en un parámetro importante en materia de derechos humanos en el continente.

2. La Declaración no sólo contiene derechos, sino también un catálogo de deberes (votar, cubrir obligaciones tributarias, entre otras), lo cual nos parece un acierto, pues equilibra el contenido del instrumento, ya que es de explorado derecho que toda facultad conlleva correlativamente una obligación y viceversa.

3. La Declaración Americana se adelantó —por meses— a la Declaración Universal de los Derechos Humanos (París, 10 de diciembre de 1948).

4. Vio la luz en el mismo lugar y año (Bogotá, 1948) en que fue asesinado el líder colombiano Jorge Eliécer Gaitán, lo que desencadenó disturbios que fueron bautizados coloquialmente como *el Bogotazo*. Estos hechos urgieron a los cancilleres reunidos en la IX Conferencia Internacional Americana a aprobar la resolución XXXI, en la que se señaló: “no hay derecho propiamente asegurado sin el amparo de un Tribunal competente”.

5. La delegación mexicana presentó una iniciativa, que fue aceptada unánimemente en la Conferencia de mérito, mediante la cual se consagró el artículo XVIII de la Declaración:

Toda persona puede acudir a los Tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en su perjuicio, alguno de los derechos consagrados constitucionalmente.⁸

Con esto se iniciaba el reconocimiento supranacional a los derechos constitucionales, quedando pendiente la definición de los procedimientos.

Posteriormente, la resolución XXVII de la X Conferencia Internacional Americana (Caracas, 1954) estuvo dedicada a urgir sobre el “fortalecimiento del sistema de protección de los derechos humanos”, y durante la V Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores (Santiago, 1959) se adoptó una resolución sobre Derechos Humanos en la cual se establecían los siguientes puntos:

⁸ Este artículo influyó en el contenido del artículo 8° de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

1. elaborar una Convención Americana sobre Derechos Humanos (el Convenio Europeo en la materia ya había entrado en vigor en 1953 [véase *supra*, II.1]);
2. contemplar la creación de una corte regional en materia de derechos humanos, y
3. disponer —que no contemplar— la creación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos se incorporó como organismo de la OEA hasta el año 1967, con motivo de la reforma a la Carta de dicha Organización, conocida como Protocolo de Buenos Aires; sin embargo, ello no implicó que la Comisión dejara de actuar antes de la reforma. La primera Comisión se instaló en 1960 y su tarea principal consistió en investigar las violaciones a los derechos humanos cometidas con motivo de la Revolución Cubana.

En 1969, por convocatoria de la Organización de Estados Americanos, se llevó a cabo en San José de Costa Rica una Conferencia Interamericana Especializada, encargada de elaborar un tratado sobre derechos humanos para el continente. Nació así la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida también como Pacto de San José, cuya estructura es la siguiente:

Parte I. Deberes de los Estados y derechos protegidos.

- Capítulo I. Enumeración de los deberes (artículos 1 y 2)
- Capítulo II. Derechos civiles y políticos (artículos del 3 al 25)
- Capítulo III. Derechos económicos, sociales y culturales (artículo 26)⁹
- Capítulo IV. Suspensión de garantías, interpretación y aplicación (artículos 27 al 31).
- Capítulo V. Deberes de las personas (artículo 32)

Parte II. Medios de la protección.

- Capítulo VI. De los órganos competentes (artículo 33)
- Capítulo VII. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (artículos del 34 al 51)
- Capítulo VIII. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (artículos del 52 al 69)
- Capítulo IX. Disposiciones comunes (artículos del 70 al 73)

Parte III. Disposiciones generales y transitorias

- Capítulo X. Firma, ratificación, reserva, enmienda, protocolo y denuncia (artículos del 74 al 78)
- Capítulo XI. Disposiciones transitorias (artículos del 79 al 82)

⁹ El contenido de los derechos civiles y políticos, así como el correspondiente a los derechos económicos, sociales y culturales y su correlativo con la Constitución mexicana, se pueden consultar en Carlos A. Morales-Paulín y Manuel Suárez Muñoz, *Los derechos humanos de los mexicanos. Un estudio comparativo*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1991, pp. 233-235.

La Convención Americana entró en vigor en 1978, año en el cual se alcanzó la ratificación número 11 requerida para tal fin.

En el caso concreto de México, una vez satisfecho el procedimiento establecido por el artículo 133 constitucional en materia de ratificación de tratados internacionales, el país se adhirió a la Convención citada el 2 de marzo de 1981, y el 24 del mismo mes depositó su instrumento de adhesión. No obstante, en ese mismo acto llevó a cabo las siguientes declaraciones interpretativas y reservas:

Declaraciones Interpretativas

Con respecto al párrafo 1 del Artículo 4, considera que la expresión “en general” usada en el citado párrafo no constituye una obligación de adoptar o mantener en vigor legislación que proteja la vida “a partir del momento de la concepción” ya que esta materia pertenece al dominio reservado a los Estados. [Es decir, se deja a los Estados la facultad de legislar sobre el aborto y las modalidades de éste.¹⁰]

Por otra parte, es el concepto del Gobierno de México que la limitación que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el sentido de que todo acto público del culto religioso deberá celebrarse dentro de los templos, es de los comprendidos en el párrafo 3 del Artículo 12. [Mediante la reforma al artículo 24 constitucional, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 28 de enero de 1992, se estableció la posibilidad de que los actos religiosos pudieran celebrarse fuera de los templos.¹¹]

Reserva

El Gobierno de México hace Reserva expresa en cuanto al párrafo 2 del Artículo 23, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 130, dispone que los Ministros de los cultos no tendrán voto activo, ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos. [El derecho a votar de los ministros religiosos les fue otorgado mediante la reforma constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 28 de enero de 1992.¹²]

De igual forma, hasta hace poco existía la reserva de México por cuanto hace a la aceptación de la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En la exposición de motivos correspondiente del Poder Ejecutivo, de fecha 4 de diciembre de 1980, se señaló:

No procedería que el Gobierno Mexicano hiciese, al menos por ahora, la declaración prevista en el artículo 62 de la Convención, reconociendo como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se prevé en el capítulo VIII, sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención. La aceptación de la jurisdicción obligatoria y automática de la Corte Interamericana estaría fuera de lugar por ahora, toda vez que la legislación nacional prevé los recursos necesarios para corregir cualquier falla en la estructura de preservación de las garantías individuales y sociales del país.

¹⁰ La observación que se indica entre corchetes corresponde al autor.

¹¹ Ídem. El 17 de enero de 2002 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto por el que se aprueba el retiro parcial de la declaración interpretativa.

¹² Ídem. El 17 de enero del 2002 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto por el que se aprueba el retiro de la reserva.

Sin embargo, casi veinte años después, el 30 de abril de 1998, en el marco del 50° aniversario de la Organización de Estados Americanos, en Bogotá (de nuevo a los orígenes), la canciller mexicana anunció la decisión del Gobierno de México de aceptar la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Así, el 8 de diciembre de 1998 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto por el que se aprobaba la declaración para el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El decreto en cuestión contiene lo siguiente:

1. Se acepta la competencia contenciosa de la Corte, salvo en los casos derivados de la aplicación del artículo 33 constitucional en materia de expulsión de extranjeros, excepción que confirma una facultad discrecional del Poder Ejecutivo inscrita en la conciencia nacional desde las Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1842 (artículo 86, fracción XXIV) y reiterada en los numerales 33 de las Constituciones de 1857 y 1917.
2. La Corte tendrá competencia sobre actos o hechos posteriores a la fecha del depósito de la declaración correspondiente, la cual se llevó a cabo el 16 de diciembre de 1998.
3. La aceptación de la jurisdicción de la Corte se hace con carácter general (salvo la excepción comentada en el numeral 1) y continuará en vigor hasta un año después de la fecha en que se denuncie.

Con lo anterior se abre la posibilidad de que México retire la aceptación de la jurisdicción contenciosa de la Corte, hecho que ya fue realizado por el Perú en 1999. Este país había aceptado el reconocimiento en 1981 y lo retiró con motivo de los fallos emitidos por el tribunal regional en los casos *Castillo Petruzzi* y otros (miembros del Movimiento Revolucionario Tupac Amaru) y el de *María Elena Loayza Tamayo*. Las sentencias ordenaban reponer los procedimientos, con lo que, a juicio del Gobierno peruano, se podrían revivir acciones guerrilleras, poniendo en riesgo la estabilidad de la Nación. Conforme a los principios de política exterior recogidos en nuestra Constitución, no nos corresponde hacer ningún juicio de valor sobre el particular.

2. *Comisión Interamericana de Derechos Humanos*

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos se integra por siete miembros elegidos por los Estados representados en la Organización de Estados Americanos, con duración de cuatro años en el cargo y la posibilidad de una reelección (han formado parte de la Comisión los mexicanos Gabino Fraga y Cesar Sepúlveda).

En el caso de los países que no han ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos (sólo 10 Estados de los 35 que forman parte de la OEA), la actuación de la Comisión se sustenta en la Carta de la OEA, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en el Estatuto de la propia Comisión.

Dentro de las funciones de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos se destacan:

- promoción de los derechos humanos en el continente;
- formulación de recomendaciones a los Gobiernos miembros del sistema;
- realización de estudios e informes por tema o países;
- realización de un informe anual sobre la situación de los derechos humanos en el continente, que se presenta a la Asamblea General de la OEA, y
- presentación de los casos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En atención a los fines del presente estudio, centraremos nuestra exposición en torno a esta última función.

El procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se inicia mediante denuncia (no se requiere acreditar interés jurídico) en la cual se debe señalar:

- agraviado(s);
- hecho(s);
- autoridad(es) probable(s) responsable(s), y
- firma del promovente (no necesariamente el agraviado)

Recibida la denuncia, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos procede al análisis de ésta a efectos de determinar su procedencia, para lo cual se constatará principalmente:

1. que exista concordancia entre los hechos expuestos y los preceptos de los instrumentos internacionales de la materia;
2. que se haya presentado en tiempo (seis meses a partir de que se conoce o sufre la conculcación), y
3. que se hayan agotado los recursos legales de carácter interno, salvo que:
 - los recursos internos no sean efectivos (incluida la incapacidad económica del agraviado) y/o
 - exista un retraso injustificado en el recurso o procedimiento interno.

Admitida la demanda, se notifica al Estado probable responsable, a efectos de que dé contestación dentro del término de 180 días (dentro de la respuesta, la autoridad puede alegar las excepciones que estime convenientes, tales como que el agraviado no ha agotado los recursos o instancias de carácter interno).

Recibida la respuesta del Estado, se corre traslado al promovente para que formule sus observaciones dentro del término de 90 días; recibidas las observaciones de mérito, se da vista al Estado para que formule su respuesta final.

Con motivo de lo anterior, pueden surgir dos posibilidades:

1. no se acreditaron las violaciones, por lo que debe tenerse por concluido el expediente, o

2. se acreditaron las violaciones, por lo que es dable llegar a una amigable composición (que puede incluir aspectos indemnizatorios y/o cambios de orden legislativo).

En el caso de que se llegue a un arreglo conciliatorio, se da un plazo de 90 días a fin de que el Estado cumpla con los términos de éste. Ahora bien, de no llegarse a tal arreglo, o bien si el Estado no le da debido cumplimiento, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos tiene dos posibilidades:

1. hacer pública tal situación en su informe anual ante la Asamblea General de la OEA, o
2. enviarlo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos para iniciar el procedimiento contencioso.

3. *Corte Interamericana de Derechos Humanos*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos constituye la instancia judicial del sistema regional de protección de tales derechos. De conformidad con su Estatuto, goza de *autonomía*, en tanto que la Convención habla de *independencia* (artículo 59).

Está integrada por siete jueces que actúan a título personal, elegidos por la Asamblea General de la OEA a propuesta de los Estados parte, por un período de seis años, con posibilidad de una reelección (fue juez y presidente de la Corte el jurista mexicano Héctor Fix-Zamudio, y actualmente es juez el doctor Sergio García Ramírez).

La Corte desarrolla dos funciones básicas:

- a. competencia contenciosa, y
- b. competencia consultiva.

A. *Competencia contenciosa*

Si bien la competencia de la Corte tiene su fundamento principal en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el procedimiento ante ésta se aborda de manera más puntual en el Reglamento de la Corte, al tenor siguiente:

Una vez que la Comisión somete el caso ante la Corte, ésta examina la demanda, y en su caso le otorga un plazo de 20 días al promovente a efectos de que subsane los errores apreciados.

Hecho lo anterior, se emplaza a las partes (no sólo al Estado demandado), pues es deber de la Comisión y del Estado designar sus delegados. Ahora bien, corresponde al Estado demandado dar respuesta a la demanda dentro de un plazo de tres meses a partir de la notificación respectiva. Para el caso de que existan expedientes análogos, se puede acordar su acumulación.

Es importante tener presente que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la demanda, podrán presentarse las excepciones de previo y especial pro-

nunciamiento que se estimen necesarias, por lo que se podrá acordar el desahogo de una audiencia incidental para examinar las excepciones en cita.

De continuar con el procedimiento, se abre una etapa de debates y se procede al desahogo de las pruebas. Sin embargo, podrá acordarse el sobreseimiento, ya sea por desistimiento o por haber llegado a una solución amistosa, aunque la Corte podrá decidir la continuación del procedimiento, aun cuando exista dicho arreglo conciliatorio, hasta llegar al dictado de la sentencia. Ésta podrá someterse a interpretación ante la propia Corte.

B. *Competencia consultiva*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos puede resolver las consultas que se le formulen con motivo de la interpretación de normas internacionales sobre derechos humanos; sin embargo, puede abstenerse de responder una consulta si aprecia que la petición excede los límites de su función (así lo determinó a raíz de la opinión consultiva OC-1/82 del 24 de septiembre de 1982).

El 9 de diciembre de 1997 México solicitó una opinión consultiva a la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre diversas disposiciones de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Carta de la OEA y la propia Declaración Americana en la materia, relacionadas con las garantías mínimas, así como el debido proceso, con motivo de la pena de muerte impuesta judicialmente a extranjeros a quienes el Estado receptor (para el caso, los Estados Unidos) no ha informado del derecho que le asiste a todo detenido o procesado de comunicarse y solicitar la asistencia de las autoridades consulares del Estado del que es nacional.

La opinión consultiva (OC-16/99) fue desahogada el 1 de octubre de 1999, al tenor literal siguiente:

1. Que el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares reconoce al detenido extranjero derechos individuales, entre ellos el derecho a la información sobre la asistencia consular, a los cuales corresponden deberes correlativos a cargo del Estado receptor.

2. Que el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares *conciérne* a la protección de los derechos del nacional del Estado que envía y está integrada a la normativa internacional de los derechos humanos. [Por unanimidad.]

3. Que la expresión "sin dilación" utilizada en el artículo 36.1.b) de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, significa que el Estado debe cumplir con su deber de informar al detenido sobre los derechos que le reconoce dicho precepto al momento de privarlo de libertad y en todo caso antes de que rinda su primera declaración ante la autoridad. [Por unanimidad.]

4. Que la observancia de los derechos que reconoce al individuo el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares no está subordinada a las protestas del Estado que envía. [Por unanimidad.]

5. Que los artículos 2, 6, 14 y 50 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos *conciernen* a la protección de los derechos humanos *en los Estados americanos*. [Por unanimidad.]

6. Que el derecho individual a la información establecido en el artículo 36.1.b) de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares permite que adquiera eficacia, en los casos concretos, el derecho al debido proceso legal consagrado en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y que este precepto establece garantías mínimas susceptibles de expansión a la luz de otros instrumentos internacionales como la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, que amplían el horizonte de la protección de los justiciables. [Por unanimidad.]

7. Que la inobservancia del derecho a la información del detenido extranjero, reconocido en el artículo 36.1.b) de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, afecta las garantías del debido proceso legal y, en estas circunstancias, la imposición de la pena de muerte constituye una violación del derecho a no ser privado de la vida “arbitrariamente”, en los términos de las disposiciones relevantes de los tratados de derechos humanos (v. g. Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 4; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 6), con las consecuencias jurídicas inherentes a una violación de esta naturaleza, es decir, las atinentes a la responsabilidad internacional del Estado y al deber de reparación. [Por seis votos contra uno. Disiente el juez Jackman.]

8. Que las disposiciones internacionales que conciernen a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos, inclusive la consagrada en el artículo 36.1.b) de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, deben ser respetadas por los Estados americanos Partes en las respectivas convenciones, independientemente de su estructura federal o unitaria. [Por unanimidad.]

El Juez Jackman hizo conocer a la Corte su Voto Parcialmente Disidente y los Jueces Cançado Trindade y García Ramírez sus Votos Concurrentes, los cuales acompañarán a esta Opinión Consultiva.

Por último, es importante señalar que en 1968, el maestro Héctor Fix-Zamudio terminó su obra *Veinticinco años de evolución de la justicia constitucional, 1940-1965* con una cita de las palabras que Mauro Cappelletti expresó en 1955, con motivo de las conferencias que sostuvo en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, las que por su significación nos permitimos reproducir:

El genio del hombre ha descubierto el instrumento más perfeccionado de esta relativización, de esta positivización de lo absoluto, a través de la justicia constitucional; pero al fin como instrumento humano, está sometido como todos los instrumentos creados por el hombre, a cambios, errores e imperfecciones. Por medio de esta Institución se confía a jueces imparciales la humanización de lo absoluto y la concretización de los supremos valores, que serían fría y estáticamente irrealizables, si se conservaran encerrados y cristalizados en las fórmulas normativas de la Constitución. Por ello podemos concluir en el sentido de que la justicia constitucional es la vida, la realidad y el porvenir de las Cartas constitucionales de nuestra época.